

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 28 de septiembre de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Damián García Cruz.

Abogados: Dres. Simón B. Valdez, Santiago Caba, Rafael Acosta y Elvis Beras.

Recurrido: Luis Priamo Beras.

Abogados: Dres. César R. Pina Toribio, Nelson R. Santana A., Juan Belarminio Rodríguez y José Miguel Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián García Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Villa Vásquez, portador de la cédula de identificación personal núm. 5222, serie 72, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón B. Valdez, por sí y por los Dres. Santiago Caba, Rafael Acosta y Elvis Beras, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. Simón B. Valdez, por sí y por los Dres. Santiago Caba, Rafael Acosta y Elvis Beras, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, por sí y por los Dres. Nelson R. Santana A., Juan Belarminio Rodríguez y José Miguel Vásquez, abogados del recurrido, Luis Priamo Beras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos, interpuesta por Luis Priamo Beras Porrata, contra Damián García Cruz, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, dictó el 21 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra del Sr. Damián García; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Sr. Damián García Cruz, a través de su abogado constituido Dr. Elbis F. Muñoz Sosa, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se declara nula de nulidad absoluta la supuesta oferta real de pago, efectuada por el Sr. Damián García Cruz, por no haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley que rige la materia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Damián García Cruz de la casa núm. 46, de la calle Gaspar Polanco, de esta ciudad de Villa Vásquez; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se condena al Sr. Damián García Cruz, a un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00) diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente sentencia después de la notificación; **Séptimo:** Se condena al Sr. Damián García Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Nelson R. Santana A., y José Miguel Vásquez, abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Sr. Alberto Sosa, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Damián García Cruz parte recurrente, por falta de comparecer (sic); **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado en derecho el recurso de apelación interpuesto por el señor Damián García Cruz, en contra de la sentencia civil núm. 003 de fecha 21 de junio del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez y en consecuencia, dispone el mantenimiento de la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Damián García Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nelson R. Santana A., José M. Vásquez G. y Juan Belarminio Rodríguez Álvarez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 8 de la Ley 17-88 que aplica el Banco Agrícola de la República Dominicana como antesala a una demanda en desalojo por falta de pago, cuyo contenido ha sido ya citado; **Segundo Medio:** Violación al Art. 11 del Decreto 4807 el cual expresa: “El original de dicha Certificación será depositada por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca de la demanda, el cual no podrá dictar sentencia alguna en desalojo si dicho depósito no es realizado”; **Tercer Medio:** Violación al Art. 55 de la Ley 317 del 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional, cuyo contenido ha sido ya transcrito literalmente; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 8, letra “J” de la Constitución de la República, cuyo texto ha sido íntegramente ya citado; **Quinto Medio:** Violación a los Arts. 337, 339, 341 y 378 del Código de Procedimiento Civil, cuyo mandato aparece tácito y literalmente citado; **Sexto Medio:** Violación a los Arts. 73, 77, 78, 91 y 92 del apéndice 1º del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto aparece ya citado; **Séptimo Medio:** Violación a las disposiciones jurisprudenciales aparecidas en los boletines judiciales citados y transcritos más adelante, así como el año y número de las páginas: B.J. 641 Pág. 1428 año 1963, diciembre; B.J. 645 Pág. 561 año 1969, abril; B.J. 617 Pág. 2253 año 1961, diciembre; B.J. 727 Pág. 1765 año 1971, junio”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Damián García Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 28 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do